



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 014-PLE-CNE-2020**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Con memorando Nro. CNE-CLVC-2020-0264-M de 24 de septiembre de 2020, el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, da a conocer que por compromisos previamente adquiridos, no podrá asistir a la presente sesión.

- 
- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 27-  
PLE-CNE-2020-EXT, de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada de manera presencial el jueves 17, lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de septiembre de 2020; y, de la sesión ordinaria No. 013-  
PLE-CNE-2020 de miércoles 23 de septiembre de 2020;
  - 2° **Conocimiento** de los Informes No. 045-DNOP-CNE-2020 de 20 de marzo de 2020, No. 046-DNOP-CNE-2020 de 30 de abril de 2020, No. 075-DNOP-CNE-2020 de 1 de julio de 2020, No. 109-DNOP-CNE-2020 de 31 de agosto de 2020, respecto de las actividades de

liquidación de organizaciones políticas canceladas, presentadas por el Coordinador de Organizaciones Políticas – Liquidador, adjunto a los memorandos Nro. CNE-CNTPP-2020-0344-M de 3 de abril de 2020, Nro. CNE-CNTPP-2020-0416-M de 19 de mayo de 2020, Nro. CNE-CNTPP-2020-0532-M de 7 de julio de 2020, Nro. CNE-CNTPP-2020-0671-M de 31 de agosto de 2020, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política;

- 3° Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes de impugnaciones presentadas en contra de la designación de Vocales de Juntas Provinciales Electorales; y,
- 4° Conocimiento y resoluciones** sobre la designación de Juntas Provinciales Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 27-PLE-CNE-2020-EXT** de la sesión extraordinaria de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada de manera presencial el jueves 17, lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de septiembre de 2020; y, el Acta Resolutiva **No. 013-PLE-CNE-2020** de la sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 2**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido los Informes No. 045-DNOP-CNE-2020 de 20 de marzo de 2020, No. 046-DNOP-CNE-2020 de 30 de abril de 2020, No. 075-DNOP-CNE-2020 de 1 de julio de 2020, No. 109-DNOP-CNE-2020 de 31 de agosto de 2020, respecto de las actividades de liquidación de organizaciones políticas canceladas, presentadas por el Coordinador de Organizaciones Políticas – Liquidador, adjunto a los memorandos Nro. CNE-CNTPP-2020-0344-M de 3 de abril de 2020, Nro. CNE-CNTPP-2020-0416-M de 19 de mayo de 2020, Nro.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

CNE-CNTPP-2020-0532-M de 7 de julio de 2020, Nro. CNE-CNTPP-2020-0671-M de 31 de agosto de 2020, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política.

### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-1-25-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos, entre ellos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres El quórum mínimo para



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 1 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Ámbito.- El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las actuaciones del Consejo Nacional Electoral con respecto de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de éstas con sus miembros, en la jurisdicción territorial y tiempo determinado para su existencia;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece que las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus

Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

- Que mediante memorando No. CNE-SG-2020-2277-M de 24 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: *“En atención al memorando No. CNE-DNAJ-2020-0710-M, receptado en esta Secretaría General el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita (...) certificación si la señora MONICA LORENA PEÑAFIEL ZAMBRANO, con cédula de identidad No. 0705860443 (...)”*; al respecto, *cúmpleme manifestarle que: De la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, la señora PEÑAFIEL ZAMBRANO MONICA LORENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0705860443, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2278-M de 24 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, indica a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: *“Luego de expresarle un cordial saludo, y en atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0711-M de 24 de septiembre de 2020, a través del cual solicita (...) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, y su respectiva razón notificación de la antes citada resolución”*; al respecto adjunto al presente remito la documentación solicitada en copias certificadas”;
- Que mediante Nro. CNE-SG-2020-2278-M, de 24 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000543-Of, de 22 de septiembre de 2020, notificó en legal y debida forma la resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, con fecha 22/09/2020, sentando razón que: *“RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy martes 22 de septiembre del 2020, en mi calidad de calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la señora Priscilla Franshesca Tomaselli Placencio, Vocal de la Junta Provincial Electoral de el Oro, el oficio No. CNE-SG-2020-000543-Of, de 22 de septiembre de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada el jueves 17, el lunes 21 y el martes 22 de septiembre de 2020, en el correo electrónico: [franshescatomaselli@gmail.com](mailto:franshescatomaselli@gmail.com), en la página web institucional y en la cartelera electoral de la Delegación Provincial Electoral de el Oro- LO CERTIFICO*;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;

Que en consideración al memorando Nro. CNE-SG-2020-2277-M, de 24 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que: “En atención al memorando No. CNE-DNAJ-2020-0710-M, receptado en esta Secretaría General el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita “(...) certificación si la señora MONICA LORENA PEÑAFIEL ZAMBRANO, con cédula de identidad No. 0705860443 (...)”; al respecto, cúpleme manifestarle que: De la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, la señora PEÑAFIEL ZAMBRANO MONICA LORENA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0705860443, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En concordancia a lo que establece el numeral 4 del artículo 25 ibídem, que determina, dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana, por lo que la accionante posee legitimación activa para la presente;

Que del análisis del informe, se desprende: “El accionante impugna a la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió: “Artículo 1.- Designar a la señora, PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, como vocal de la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Junta Provincial Electoral de El Oro". El accionante en su escrito de impugnación, en el acápite primero de antecedentes, indica: "PRIMERO: ANTECEDENTES: Mediante Resolución PLE-CNE-7-17-9-2020-EXT (SIC), adoptada el 17 de septiembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 027-PLE-CNE-2020, se designó a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de conformidad al siguiente detalle:

- CUMANDA IBELIA SANCHEZ BENITEZ;
- ROLANDO CARRION OJEDA;
- MARIO CRISTOBAL RODRIGUEZ VASQUEZ; y
- PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO

La misma que fue notificada el 17 de septiembre de 2020 por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo Vásquez".

Sobre este primer punto, hay que tomar en cuenta que la accionante, ingresó un Oficio sin número, con fecha 24 de septiembre de 2020, el cual llegó a conocimiento de esta Dirección Jurídica mediante Memorando Nro. CNE-DPDEO-2020-1092-M, de 24 de septiembre de 2020, en el cual se indica que: "Mediante documento N° CNE-UPSGEO-2020-2067-EXT, entregado el día 20-09-24 a las 14:23, donde por lapsus se tipificó erradamente en el numeral PRIMERO: ANTECEDENTES, (resolución PLE-CNE-7-17-9-2020-EXT, adoptada el 17 de septiembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 027-PLE-CNE-2020). Cuando lo correcto es: RESOLUCIÓN PLE-CNE-43-22-2020-EXT, el 22 de septiembre de 2020, solicito se corrija y se transcriba lo siguiente: PLE-CNE-43-22-9-2020".

Por lo que, este Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2278-M, de 24 de septiembre de 2020, remitido por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, indicó: "Luego de expresarle un cordial saludo, y en atención al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0711-M de 24 de septiembre de 2020, a través del cual solicita "(...) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, y su respectiva razón notificación de la antes citada resolución"; al respecto adjunto al presente remito la documentación solicitada en copias certificadas".

Evidenciando que la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la que se resolvió que: "Artículo 1.- Designar a la señora, PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, como vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro", por lo que es procedente la subsanación que realiza la accionante al corregir la resolución administrativa de la cual se

recurre con la impugnación a la vocal de la Junta Provincial Electoral de el Oro.

De otra parte, la accionante, en su acápite denominado SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO, cita y transcribe la normativa jurídica que le asiste en la presente impugnación tales como: los artículos 3 y 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Así mismo, la accionante en su acápite TERCERO: IMPUGNADO, señala de manera concreta que la impugnación ciudadana que ejerce es en contra de la ciudadana PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO quien fue designada vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, indicando que se lo realiza por incurrir en la prohibición determinada en la letra i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

Señalando que: *“situación que es contraria a lo asegurado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de designación de vocales, quien aseguró que se había efectuado un riguroso proceso de selección para verificar que todos cumplan con los requisitos y no incurran en las prohibiciones, sin embargo, se evidencia lo contrario y se pone en duda la capacidad técnica y rigurosidad legal de la institución para brindar las seguridades y garantías, puesto que si se falla en aspectos como estos, en los que se puede verificar información pública en internet, podremos imaginarnos que se puede fallar – también – en lo más importante como las fases de calificación, control y escrutinio”*.

Empero lo manifestado, la misma accionante, en su alcance recibido mediante Memorando Nro. CNE-DPDEO-2020-1092-M, de 24 de septiembre de 2020, signado con documento N° CNE-UPSGEO-2020-2067-EXT, indica que: TERCERO: IMPUGNADO, en cual manifiesta que: *“lo indicado es: el ciudadano designado como vocal de la Junta Provincial Electoral de el Oro contra quien interpongo la presente impugnación ciudadana, es el señor PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, con cédula de ciudadanía, número 0703527333, quien consta en la resolución: PLE-CNE-43-22-2020-EXT (SIC) como vocal, por incurrir en la prohibición determinada en la letra **B**) del artículo 6 de las Reformas y Codificación del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros”*. Por lo que se



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

toma en cuenta en el presente estado de las cosas, para la pretensión de la impugnación.

En el oficio de impugnación se indica en el acápite “CUARTO: PRUEBAS, 1.-Mediante información requerida por el sistema de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL ORO, donde registra varias denuncias, una de ellas en la causa penal N° 07571-2018-01135, en contra de PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, con una sentencia ejecutoriada y archivada. 2.- Dentro del sistema de la página del SENESCYT, se verifica que la ciudadana PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, no registra títulos algunos, por tal motivo no cuenta con la experiencia suficiente para ocupar el cargo”.

Sobre, este particular es importante recalcar que la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)” recalcando que la carga probatoria –omnis probandi- recaía sobre el accionante, conforme lo establecen los artículos 76 numeral 2 de la Constitución y el artículo 8 numeral 2 del Pacto de San José.

Sobre el primer punto del acápite de pruebas, la accionante indica que la vocal de la Junta Provincial Electoral de el Oro, tiene registrada varias denuncias en su contra, sin embargo hay que tomar en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2 determina que: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Particular, que es concordante con lo que establece el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, es decir “b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista”.

Particular que la accionante, no ha logrado probar, lo cual no permitiría causar concreción, ni convicción sobre las pretensiones que la accionante asevera son ciertas, hay que tomar en cuenta que la accionante adjunta a la impugnación un escrito en copias simples dirigido a la Jueza de la Unidad Especializada en Violencia contra la mujer y la familia de El Oro, **sin embargo** hay que recordar que

el Tribunal Contencioso en su sentencia signada con causa Nro. 010-2019-TCE señaló: “El Tribunal Contencioso Electoral, ya ha manifestado que la presentación de documentos digitales, en copias simples, **no pueden ser validados como prueba**”, así como “Por otra parte, la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en otros fallos ha señalado que las **copias simples no hacen fe en ningún proceso**”, confirmado en la Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral No: 001-2009; No. 699-2009; No. 062-2011; 417-2013. TCE, adicional no observa que se haya presentado sentencia ejecutoriada de pena privativa de libertad.

Del punto 2, del acápite cuarto denominado pruebas, en que ha indicado que: “Dentro del sistema de la página del SENESCYT, se verifica que la ciudadana PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, no registra títulos algunos, por tal motivo no cuenta con la experiencia suficiente para ocupar el cargo”, es decir que la vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, PRISCILLA FRANSHESCA TOMASELLI PLACENCIO, necesita tener títulos registrado en el SENESCYT para ejercer el cargo designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que se refiere a las prohibiciones e impedimentos para quienes deban ejercer el cargo de vocales de las Juntas Provinciales Electorales, no se subsume a la pretensión realizada por la accionante, por lo que es improcedente la misma, sin embargo, se deja a salvo que en el momento oportuno, se deberá observar el cumplimiento irrestricto de la normativa jurídica vigente, así como las posibles responsabilidades de carácter ulterior en referencia a la documentación presentada para la contratación de las y los vocales para la Juntas Provinciales Electorales.”;

Que con informe No. 0049-DNAJ-CNE-2020 de 24 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0717-M, da a conocer que; “Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 1, 3, 4, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. Siendo la obligación, la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **5.1 NEGAR**, la impugnación presentada por la ciudadana Mónica Lorena Peñafiel Zambrano, en goce de sus derechos políticos y de participación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, toda vez que la accionante no ha logrado probar sus afirmaciones, causar concreción, ni convicción sobre las pretensiones que la accionante asevera son ciertas, y no se ha comprobado que la mencionada ciudadana se encuentre incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. El Consejo Nacional Electoral, tiene el deber de garantizar el respeto irrestricto a los principios y derechos de legalidad y estado de inocencia, determinados en los artículos 76 numeral 2 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. **5.2 RATIFICAR**, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** NEGAR, la impugnación presentada por la ciudadana Mónica Lorena Peñafiel Zambrano, en goce de sus derechos políticos y de participación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, toda vez que la accionante no ha logrado probar sus afirmaciones, causar concreción, ni convicción sobre las pretensiones que la accionante asevera son ciertas, y no se ha comprobado que la mencionada ciudadana se encuentre incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. El Consejo Nacional Electoral, tiene el deber de garantizar el respeto irrestricto a los principios y derechos de legalidad y estado de

inocencia, determinados en los artículos 76 numeral 2 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** RATIFICAR, en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-43-22-9-2020-EXT**, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, al Tribunal Contencioso Electoral, a la señora Mónica Lorena Peñafiel Zambrano, en el correo electrónico [frachave@hotmail.com](mailto:frachave@hotmail.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-2-25-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos, entre ellos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece que las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que el señor Felipe Grefa y otros, en su escrito manifiestan lo siguiente: *"(...) Según notificación Nro.000246 con fecha Quito, 22-septiembre del 2020, y bajo la RESOLUCION PLN-CNE-46-22-9-2020-EXT. (SIC) (...) Artículo 1.- Designar al señor WALTER UYUNGARA ZAMBRANO, como vocal de la junta Provincial Electoral de Napo. Artículo 2.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 25 de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia. **Bajo este contexto:** Los adherente y simpatizantes del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18, en debida y legal forma respetando los derechos de autonomía, bajo la unidad y el fortalecimiento del movimiento RESUELVEN IMPUGNAR la nominación de vocal de la junta Provincial Electoral de Napo al Sr. WALTER UYUNGARA ZAMBRANO al no sufragar y no residir en la Provincia de Napa y que en forma inconsulta y arbitraria se le ha designado para tal dignidad"*.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones.

En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que de conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-2281-M de 24 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre del 2020, en la que indica: “(...) el día de hoy martes 22 de septiembre del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Walter Uyungara Zambrano, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo, el oficio No. CNE-SG-2020-000546-OF de 22 de septiembre de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada el jueves 17, el lunes 21 y el martes 22 de septiembre de 2020 (...)”. Bajo estas consideraciones, el señor Felipe Grefa y otros, interponen la impugnación ciudadana, presentada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 22 de septiembre de 2020, conforme el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución, de manera oportuna, pues del expediente consta que dicha petición fue interpuesta, con fecha 24 de septiembre de 2020;

Que en consideración de los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende la impugnación interpuesta por los señores Lcdo. Felipe Grefa, Lcdo. Cristóbal Tapuy, Sr. Marco Licuy, Srta. Anita Andy, Sr. Roberto Cerda, Sra. Antonia Cerda, Tlga. Rosita Cerda, Sr. Marco Cerda, Tlgo. Rubén Grefa, Lcdo. Edmundo Miranda y Sr. César Cerda, a la designación del señor Walter Uyungara Zambrano, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral del Napo; en este sentido, es pertinente mencionar que las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir.

Asimismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados previo procesos de selección, será sujeta de impugnación ciudadana.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana.

Conforme al memorando Nro. CNE-SG-2020-2281-M, de 24 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: “1. De la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, los señores **GREFA GREFA FELIPE AUGUSTO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500154719**, **TAPUY AGUINDA DAVID CRISTOBAL**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500609852**, **LICUY ANDY MARCO AURELIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500155609**, **ANDY GREFA ANITA NORMA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **1500319791**, **CERDA ANDI ROBERTO ALONSO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500097579**, **CERDA TANGUILA ANTONIA DOLORES** portadora de la cédula de ciudadanía No. **1500213234**, **CERDA CERDAROSA ELIZABETH**, portadora de la cédula de ciudadanía No. **1500563125**, **CERDA CERDA MARCO VINICIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500930498**, **GREFA ANDI RUBEN GALO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500368392**, **MIRANDA RUIZ EDMUNDO DOMINGO** portador de la cédula de ciudadanía No. **1500310139**, **CERDA ALVARADO CESAR ALFONSO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **1500213408**, **NO** registran suspensión de los derechos políticos y de participación”; por consiguiente, dichos ciudadanos comparecen en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos o de participación, por lo que los peticionarios cuentan con legitimación activa para interponer la acción;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

En vista de los argumentos mencionados en los párrafos anteriores, en el presente caso la impugnación presentada por el señor Felipe Grefa y otros, a la designación del señor Walter Uyungara Zambrano, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral del Napo, realizada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, por considerar que el señor Walter Uyungara Zambrano, no sufraga y no reside en la provincia del Napo; al respecto, cabe mencionar que la Norma Constitucional que regula el estado de derechos y justicia que rige a nuestro país, en su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

Además, es necesario señalar que el cuerpo normativo antes citado, garantiza a las personas el respeto a su dignidad, a una vida decorosa, con remuneración y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, ya sea en el sector público o privado; lo cual, en el caso objeto de la impugnación presentada, el restringir el trabajo por razones de territorialidad, implicaría una vulnerabilidad a los principios constitucionales básicos, pues de la argumentación aportada por los accionantes, no se observa prueba contundente.

Ante esta situación, tengo a bien manifestar que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral se enmarcan a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y Reglamentos del ordenamiento jurídico vigente, el principio de legalidad representa un derecho y garantía conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11EP: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”*

En tal virtud, se colige que no existe prohibición e impedimento legal para la contratación y designación de personal, que no resida en el lugar donde ejerzan sus funciones, en este caso como vocal de la Junta Provincial Electoral del Napo, sino que hay que precautelar que no se encuentren incursos en las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el mismo que ha determinado de manera taxativa las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Por lo tanto, la impugnación presentada conforme a los argumentos expuestos por los accionantes, no se observa que la misma se subsuma a las determinadas en el articulado ibídem, razón por la cual, el recurso presentado no tiene sustento legal alguno; y, por ende, el hecho de enunciar que no pertenece a una jurisdicción, y no establecer el incumplimiento de requisitos que inhabiliten la idoneidad del señor Walter Uyungara Zambrano, como vocal designado de la referida junta, no demuestra la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios.

Ante todo esto, los artículos 61 numeral 7, y 325 de la Norma Suprema garantizan el derecho al trabajo y todas las formas y principios en los que se sustentan.

El Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución, la ley, reglamentos y demás normativa, ha designado a nivel nacional los vocales de las juntas provinciales electorales, cuya estructuración está enmarcada a las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto; puesto que el ciudadano objeto de la presente impugnación cumple con el perfil que el cargo amerita y no tiene impedimento legal para ejercer el mismo.

Al no haberse comprobado el incumplimiento de los requisitos y prohibiciones normativas esenciales para la designación de un vocal principal de la Junta Provincial Electoral del Napo, no es procedente la impugnación interpuesta por los señores Lcdo. Felipe Grefa, Lcdo. Cristóbal Tapuy, Sr. Marco Licuy, Srta. Anita Andy, Sr. Roberto Cerda, Sra. Antonia Cerda, Tlga. Rosita Cerda, Sr. Marco Cerda, Tlgo. Rubén Grefa, Lcdo. Edmundo Miranda y Sr. César Cerda, a la designación como vocal de la Junta Provincial Electoral del Napo del señor Walter Uyungara Zambrano, realizada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto no tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones.”;

Que con informe No. 0050-DNAJ-CNE-2020 de 24 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0716-M de 25 de septiembre de 2020, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 3, 4, 239 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar**, el recurso de impugnación presentado por los señores Lcdo. Felipe Grefa, Lcdo. Cristóbal Tapuy, Sr. Marco Licuy, Srta. Anita Andy, Sr. Roberto Cerda, Sra. Antonia Cerda, Tlga. Rosita Cerda, Sr. Marco Cerda, Tlgo. Rubén Grefa, Lcdo. Edmundo Miranda y Sr. César Cerda, a la designación del señor Walter Uyungara Zambrano, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral del Napo, realizada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, toda vez que se ha comprobado que dicho ciudadano no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. **Ratificar**, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Negar, el recurso de impugnación presentado por los señores: Lcdo. Felipe Grefa, Lcdo. Cristóbal Tapuy, Sr. Marco Licuy, Srta. Anita Andy, Sr. Roberto Cerda, Sra. Antonia Cerda, Tlga. Rosita Cerda, Sr. Marco Cerda, Tlgo. Rubén Grefa, Lcdo. Edmundo Miranda y Sr. César Cerda, a la designación del señor Walter Uyungara Zambrano, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral del Napo, realizada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT, de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, toda vez que se ha comprobado que dicho ciudadano no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 2.-** Ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-CNE-46-22-9-2020-EXT** de 22 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, a la Junta Provincial Electoral de Napo, al Tribunal Contencioso Electoral, los señores: Felipe Grefa, Cristóbal Tapuy, Marco Licuy, Anita Andy, Roberto Cerda, Antonia Cerda, Rosita Cerda, Marco Cerda, Rubén Grefa, Edmundo Miranda y César Cerda a través del Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Napo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-3-25-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos, entre ellos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de

oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos. 4. Designar a las y los integrantes



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece que las juntas regionales, distritales,

provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

- Que con fecha 17 de septiembre del 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, mediante la cual resolvió designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que con fecha 24 de septiembre del 2020, los señores Rocío Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., y María Pinchupa, presentaron ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación a la designación de las ciudadanas Karina Rocío Verdesoto López y Gloria Patricia Torres Alvarado, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana, para las Elecciones Generales 2021;
- Que con fecha 24 de septiembre del 2020, mediante memorando CNE-SG-2020-2268-M, de 24 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional Jurídica, la referida petición de impugnación, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de septiembre de 2020, en donde se designa a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2279-M, de 24 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa a esta Dirección Jurídica, que: *“me permito remitir la documentación solicitada en copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, y su respectiva razón notificación”*;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que los señores Rocio Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., María Pinchupa, en su escrito manifiestan lo siguiente:

*“(...)Somos mujeres y hombres de las nacionalidades kichwa y shuar, quienes (...) conformamos El Concejo Provincial de Organizaciones Agroproductivas, Artesanales y Cultural de comunas y comunidades kichwas y shuar de Orellana (...) alzamos nuestra voz de protesta y formalizamos nuestro rechazo a la designación de los vocales a la Junta Provincial Electoral de Orellana, acogiéndose a la falta de representación de identidad cultural; nula participación sociorganizativo y territorial a favor de los pueblos y nacionalidades, y denunciarnos lo siguiente: (...) solicitamos al Concejo Nacional Electoral la Impugnación de la Vocalía Provincial de Orellana a favor de la Señora KARINA ROCIO VERDESOTO LOPEZ, quien de forma irrespetuosa, antiética, se presentó en representación de los pueblos y nacionalidades de la provincia de Orellana, (...) no es miembro de ninguna comuna, comunidad de los pueblos y nacionalidades de la provincia de Orellana, (...) De igual forma, Solicitamos la impugnación de la Senara GLORIA PATRICIA TORRES ALVARADO, persona que representa al Movimiento Político CREO, (...) la misma es una ciudadana residente de la provincia de Sucumbios (...)”;*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que de conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-2279-M de 24 de septiembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre del 2020, en la que indica: *“(...) siento como tal que el día de hoy jueves 17 de septiembre del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los Señores/as Karina Rocio Verdesoto López, Carlos Hernán Zabala Arellano, Gloria Patricia Torres Alvarado, Roberth Wilfrido Rivera Robles, Gabriela Patricia Chicaiza Fabara, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el oficio No. CNE-SG-2020-000493-OF de 17 de septiembre de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión*

*extraordinaria de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada el jueves 17 de septiembre de 2020 (...)*”.

Bajo estas consideraciones, los señores Rocio Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., María Pinchupa, interponen la impugnación ciudadana en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 17 de septiembre de 2020, conforme consta en el memorando Nro. CNE-SG-2020-2268-M, de 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual hace consta: “(...) *adjunto al presente me permito remitir el Oficio Nro. 25-CPOAACCKSO-2020, ingresado en esta Secretaría General, el 24 de septiembre de 2020*”; al respecto, de acuerdo al artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución, en donde se establece que la impugnación debe ser presentada dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación; en tal virtud, al haberse notificado la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de septiembre de 2020, conforme la razón de notificación remitida por la Secretaría General mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2279-M, y los peticionarios presentan la impugnación con fecha 24 de septiembre de 2020, se desprende que la impugnación no fue presentada de manera oportuna; por lo que, **el recurso es extemporáneo**;

Que del análisis de la impugnación, se establece que: “Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas que tienen derecho las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, para presentar una impugnación en esta etapa electoral, así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. (Subrayado me pertenece)

En concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 17 de septiembre de 2020, en su artículo 2 establece: “**Artículo 2.-** *En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

establece un **plazo de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad”.

El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente.

En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, en el presente caso la impugnación es presentada por los señores Rocío Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., María Pinchupa, a la designación de las señoras Karina Rocío Verdesoto López y Gloria Patricia Torres Alvarado, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, realizada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de septiembre de 2020; y, notificada en la misma fecha mediante oficio No. CNE-SG-2020-000478-OF.

El escrito es presentado el 24 de septiembre de 2020, a las 16h13, conforme la recepción de dicho documento y que consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2020-2268-M, de 24 de septiembre de 2020, con el cual se pone en conocimiento de esta Dirección Jurídica en la misma fecha; es decir, es presentado fuera del plazo establecido para interponer la petición de impugnación, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 239, del Código de la Democracia, así como del artículo 2 de la citada resolución, por lo que, a la fecha de su presentación, está planteada fuera del plazo de 2 días, establecido para el efecto, por lo que resulta extemporáneo. En este sentido se considera inoficioso realizar un mayor análisis respecto de la pretensión planteada por los proponentes.”;

Que con informe No. 0051-DNAJ-CNE-2020 de 24 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0715-M de 24 de septiembre de 2020, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los numerales 3 y 4 del artículo 25, 239 y 244 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir**, el recurso de impugnación presentado por los señores Rocío Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., María Pinchupa, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de las vocales principales para la Junta Provincial Electoral de Orellana, señoras Karina Rocío Verdesoto López y Gloria Patricia Torres Alvarado, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe; esto es, el haber presentado por fuera del plazo de dos (2) días por parte de los accionantes, conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución; por lo que resulta extemporánea. **Ratificar**, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Inadmitir, el recurso de impugnación presentado por los señores: Rocío Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., María Pinchupa, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la designación de las vocales principales para la Junta Provincial Electoral de Orellana, señoras Karina Rocío Verdesoto López y Gloria Patricia Torres Alvarado, por los fundamentos esgrimidos en el presente informe; esto es, el haber presentado por fuera del plazo de dos (2) días por parte de los accionantes, conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 2 de la citada resolución; por lo que resulta extemporánea.

**Artículo 2.-** Ratificar, en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-17-17-9-2020-EXT, de 17 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Orellana, a la Junta Provincial Electoral de Orellana, al Tribunal Contencioso Electoral, a los señores: Rocío Alvarado L., Marlene Mamallacta Ch., Sandra Tapuy G., Nelson Salazar Sh., Libia Tanguilla C., Sonia Alvarado Sh., Maria Pinchupa, en el correo electrónico [shuarmary@outlook.com](mailto:shuarmary@outlook.com), para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

**RESOLUCIONES DEL PUNTO 4**

**PLE-CNE-4-25-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;
- Que con resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114'317.185,76)**, para las Elecciones Generales 2021. (...)"

Que con Resolución **PLE-CNE-51-23-9-2020-EXT** de 3 de septiembre de 2020, reinstalada el 17, 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la **señora IVETTE GORDILLO MANSSUR**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; y,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a la **señorita JENNIFFER GABRIELA BASTIDAS B.**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, en reemplazo de la señora Ivette Gordillo Manssur.

**Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quién entrará en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las "Elecciones Generales 2021", conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

**Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y

Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, a la Vocal designada y a la Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-5-25-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

- Que el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;
- Que con resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS**”

**UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114'317.185,76), para las Elecciones Generales 2021. (...)**;

- Que con Resolución **PLE-CNE-49-23-9-2020-EXT** de 3 de septiembre de 2020, reinstalada el 17, 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **señor FERNANDO FRANCO SALAZAR**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**;
- Que con oficio s/n de 24 de septiembre de 2020, el señor Fernando Franco Salazar, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a la **señora TAMARA SOFÍA MONTESDEOCA TERÁN**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, en reemplazo del señor Fernando Franco Salazar.

**Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quién entrará en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Generales 2021”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al señor Fernando Franco Salazar, a la Vocal designada y a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Pröcel” a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

**PLE-CNE-6-25-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;
- Que con resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114'317.185,76), para las Elecciones Generales 2021. (...)**;

- Que con Resolución **PLE-CNE-30-21-9-2020-EXT** de 3 de septiembre de 2020, reinstalada el 17 y 21 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor Juan Montaña Hurtado, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que con oficio s/n de 24 de septiembre de 2020, el Magister Juan Montaña Hurtado, da a conocer que, en vista de que no se posesionó como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no requiere presentar desistimiento o renuncia conforme el artículo 66 numeral 29 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador; agradeciendo al Consejo Nacional Electoral por haber considerado su nombre para dicha designación;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020.**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al **señor JOSÉ ENRIQUE SALAS DÍAZ**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, en reemplazo del señor Juan Montaña Hurtado.

**Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quién entrará en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las "Elecciones

Generales 2021”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

**Artículo 4.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal designado, al Magíster Juan Montaña Hurtado y a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los veinte y cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

#### **CONSTANCIA**

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la extraordinaria **No. 27-PLE-CNE-2020-EXT** de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada de manera presencial el jueves 17, lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de septiembre de 2020; y, de la sesión ordinaria **No. 013-PLE-CNE-2020** de miércoles 23 de septiembre de 2020, no existen observaciones a las mismas.

  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**